



2010

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

**Facultad de Contaduría y
Ciencias Administrativas**

Tesina

RÉGIMEN FISCAL PARA UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA

**Para Obtener el Título de Licenciado en
Contaduría**

Presenta

Katya Elizabeth Vieyra Garcia

Asesor

Javier Eliott Olmedo

Morelia, Michoacán. México, Abril 2010



Índice

Agradecimientos.....	3
Introducción	4
1 Generalidades.	5
1.1 Definiciones.....	5
1.1.1 Persona moral	5
1.1.2 Persona moral con fines no Lucrativos	5
1.2 Antecedentes de LISR.....	6
1.2.1 Personas Morales con Fines No Lucrativos.....	8
2 Aspectos legales de las Personas Morales con fines no lucrativos.....	10
2.1 Disposiciones Generales	10
2.2 Requisitos para Constituirse	10
2.2.1 Nombre o Razón Social	10
2.2.2 Protocolización de Estatutos.....	11
2.2.3 Inscripción del Acta Constitutiva en el Registro Público de la Propiedad:.....	12
2.2.4 Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	12
2.2.5 Impresión de Comprobantes Fiscales	13
3 Tipos de Personas Morales con fines no lucrativos.....	15
3.1 Por su actividad	15
3.2 Autorizadas para ser donatarias	20
3.3 Requisitos.....	20
3.3.1 Obligaciones a cumplir.	24
3.3.2 Beneficios de ser una donataria autorizada.....	25
3.4 Régimen fiscal de las Personas Morales con Fines no Lucrativos.....	26
3.4.1 Obligaciones.....	26
3.5 Dictamen Fiscal	38
3.6 Impuesto Sobre la Renta (ISR).....	43
3.7 Impuesto al Valor Agregado (IVA).....	44
3.7.1 Acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado.....	46
3.7.2 Traslado, Retención y Entero del IVA.....	51
3.8 Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)	53
3.8.1 Acreditamiento del Impuesto Empresarial a Tasa Única.	55
3.8.2 Calculo y pago del impuesto	56

4	Reforma Fiscal 2010.....	58
5	Caso Practico.....	59
5.1	Alianza Vida Abundante A.R.....	59
5.2	Estatutos de Alianza Vida Abundante A.R.....	64
5.2.1	Características Generales.....	64
5.2.2	Del Patrimonio de la Asociación.....	66
5.2.3	De los Miembros, Ministros de Culto y Asociados.....	66
5.2.4	De los Órganos de la Asociación y Representantes.	67
5.2.5	Retiro o Muerte.....	70
5.2.6	De la Ordenación de Pastores y su Jubilación.....	70
5.3	Régimen Fiscal.....	72
5.4	Ejercicio Entero de Impuestos	74
5.4.1	Ejercicio Fiscal 2009	74
5.4.2	Calculo del ISR quincenal	75
5.4.3	Calculo del ISR del mes de diciembre	76
5.4.4	Declaración Anual	76
	Conclusiones.....	77
	Bibliografía	79

Agradecimientos

Agradezco antes que nada a Dios por darme la oportunidad de vivir y terminar una carrera universitaria, ya que ha sido solo de su mano que durante estos cinco años me he podido mantener firme en mis estudios.

Agradezco a mi familia por su apoyo moral y económico, por estar siempre a mi lado cuando los necesité y por su fe en mí durante el desarrollo de esta tesina para mi titulación.

Agradezco a mi esposo por todo el apoyo y el esfuerzo que hizo durante mi titulación y en esta tesina. Por su motivación para que lograra un trabajo de excelencia, por su consejo en el desarrollo y estructuración de mi tesina. Te Amo.

A mis profesores, a aquellos que durante toda la carrera se preocuparon en aumentar mis conocimientos para que llegara a ser una contadora capaz de enfrentar cualquier adversidad.

A Itzel Pineda, contadora, jefa y amiga, que durante este proyecto estuvo siempre apoyándome incondicionalmente.

A mi asesor M.F. Javier Eliott Olmedo por su paciencia, atención y consejos para que esta tesina se llevara a cabo.

Tesina: Régimen Fiscal Para Una Asociación Religiosa

Introducción

Las personas morales con fines no lucrativos son entidades con personalidad jurídica propia, por lo cual están sujetas a derechos y obligaciones.

Este tipo de personas están reguladas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) en el Título III denominado “Del Régimen De Personas Morales con Fines no Lucrativos”

El objeto de esta tesina es comprender los aspectos fiscales y legales a los que está sujeta, poder identificar que dentro de estas existen entidades que son donatarias autorizadas por la autoridad competente, lo cual es necesario conocer para saber quiénes son y que se ocupa para serlo.

Otra finalidad es conocer la carga fiscal a la cual están sujetas las personas morales con fines no lucrativos y con qué periodos cuenta para presentar sus declaraciones. Conocer si este tipo de personas pudieran tributar en otro título de la ley del ISR y que ventajas o desventajas pudiera tener frente a otro tipo de constitución.

1 Generalidades.

1.1 Definiciones

1.1.1 Persona moral

- A) Es una agrupación de personas cuya personalidad jurídica es propia y diferente a la de cada uno de sus socios o asociados. Una persona moral puede estar constituida por la agrupación de varias personas físicas o morales. (Moderno diccionario de contabilidad 4ª. Edición, CEID 2003)
- B) La Secretaría de Administración Tributaria la define como: una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil.
- C) En la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en su artículo 8º dice que: Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

1.1.2 Persona moral con fines no Lucrativos

El artículo 2º de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, las define como: “Las Instituciones de Asistencia Privada son personas morales de interés público constituidas por particulares, con personalidad jurídica y patrimonio, que realicen actos humanitarios de beneficencia o asistencia, sin propósito de lucro y sin precisar individualmente a los beneficiarios de su objeto social, independientemente de la ley en la cual tuvieron u origen”.

El Código Civil en su artículo 2670, las define como: “Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga en carácter preponderantemente económico, constituye una asociación.”

En concepto más simple, diré que las Personas Morales con Fines no Lucrativos, son aquellas personas físicas o morales que se unen con un mismo fin, que tienen personalidad jurídica propia, pero su objeto no es obtener una utilidad o ganancia.

1.2 Antecedentes de LISR

El impuesto sobre la renta nace en México en 1921 con el Impuesto del Centenario. El 20 de Julio de 1921 se publicó un decreto promulgatorio de una ley que estableció un impuesto federal, extraordinario y pagadero una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares. Solo tuvo un mes de vigencia.

Se dividía en cuatro capítulos denominados “Cedulas”:

- 1) Del ejercicio del comercio o de la industria.
- 2) Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada.
- 3) Del trabajo a sueldo o salario.
- 4) De colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos.

El 21 de Febrero de 1924, se promulgó la ley para la Recaudación de los Impuestos, establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas. En contraste con la ley de 1921, esta ley no gravaba los ingresos brutos de las sociedades y empresas, para la determinación de la base gravable se permitía efectuar deducciones de los ingresos. El reglamento se promulga el mismo día que la ley, establecía en sus diversos capítulos las clases de los contribuyentes, indicaba la forma de elaborar declaraciones y la manera de pagar el impuesto.

El 18 de Marzo de 1925 se promulga la ley que por primera vez se llamó “Ley del Impuesto Sobre la Renta”. Rigió dieciséis años durante los cuales sufre varias modificaciones para adecuarse al crecimiento económico de México. Define lo que debe entenderse por ingreso y por primera vez se le dio consideración al ingreso por crédito, requisito que desaparece más tarde por ser una redundancia que únicamente sirvió para evadir el cumplimiento de la Ley.

Durante el período de 1932 y 1948 aparecieron leyes complementarias a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con diversos fines, los cuales podríamos sintetizar en la necesidad que tenía el Estado de obtener recursos para satisfacer las necesidades que tenía la nación, originadas principalmente por el estado de guerra existente en esa época.

En la ley del 30 de Diciembre de 1953, se perfeccionan las normas que contuvieron las anteriores. Se consignaron por primera vez en la ley las deducciones que podían hacer los contribuyentes para determinar la utilidad gravable, lo cual constituyó un importante avance al adecuarse a la obligación constitucional de que las contribuciones deben establecerse en la ley y no en su reglamento. Sufre sus principales modificaciones por decreto del 28 de Diciembre 1961 y tiene como principal adición la Tasa Complementaria Sobre Ingresos Acumulables.

La ley del 30 de Diciembre de 1964, estuvo en vigor 16 años, se abandona por primera vez el sistema cedular y se divide en dos títulos solamente: 1) el Impuesto al Ingreso Global de la Empresas y 2) el Impuesto al Ingreso de Personas Físicas. A partir de 1978 se adiciona en esta Ley la Tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias, la cual estuvo en vigor solamente unos años.

A partir de 1987 se amplía la base gravable de las sociedades mercantiles a través de incorporar el procedimiento de cálculo de la utilidad gravable, el efecto económico que la inflación origina en los créditos que conceden los contribuyentes y en las obligaciones que contraen.

Sin embargo para mitigar el efecto que eso tendría en la utilidad gravable hicieron ajustes a la ley para: i) permitir la deducción de la adquisición de inventarios en el propio ejercicio, ii) dar efecto fiscal a la revaluación que la inflación produce en los bienes de activo fijo y iii) permitir la revaluación por efecto de la inflación de las pérdidas fiscales que podían deducirse de la utilidad gravable de los ejercicios siguientes. La entrada de este sistema pudo haber provocado serios quebrantos financieros, por tal motivo se dispuso que el nuevo sistema fuera cobrando paulatinamente.

1.2.1 Personas Morales con Fines No Lucrativos

En el año de 1990 la LISR sufre un cambio importante con respecto al título III, donde se ubican y regulan de manera exclusiva las Personas Morales sin Fines de Lucro y Sociedades de Inversión, que se consideran como no contribuyentes, aún cuando su remanente distribuible será objeto del impuesto cuando se reparta entre sus integrantes.

Pero sería hasta 1991 cuando definitivamente cobrarían plena vigencia las reglas para determinar la utilidad en la Base Nueva, porque se abandonarían totalmente las reglas relativas a la Base Tradicional. Esta ley no se reforma, pero surgen reglas y disposiciones de carácter general que se adicionan a la ley, lo que conocemos como Miscelánea Fiscal.

En este año también se modifica el nombre del Título III, “De las Personas Morales con Fines No Lucrativos y de las Sociedades de Inversión Comunes y de

Renta Fija” a “De las Personas Morales con Fines No Lucrativos”. En el mismo año se integran a esta sección los programas de escuela empresa.

En el año de 1992 se les permite tributar bajo este contexto a las asociaciones o sociedades civiles con actividades de asistencia o beneficencia, que estén autorizadas por la SHCP para recibir donativos deducibles.

En el año de 1994 se establecen ciertas condiciones que deberán cumplir ante la SHCP a quienes se dediquen a las actividades de beneficencia o asistencia, investigación científica o tecnológica y que otorguen becas, para ser donatarias autorizadas.

A partir del 1º de Enero del 2002 entra en vigor una nueva LISR, que conserva gran parte de las disposiciones de la LISR que se abroga y que estuvo en vigor hasta el 31 de Diciembre del 2001, y, el Título III se denomina “Del Régimen de la Personas Morales con Fines No Lucrativos”, como hasta 1991.

En este año la ley reestructura a la anterior e incorpora disposiciones de reglas misceláneas, de jurisprudencias y reglamentarias e incluyen un título específico de empresas multinacionales.

2 Aspectos legales de las Personas Morales con fines no lucrativos.

2.1 Disposiciones Generales

Cuando comenzamos con las actividades de un negocio o empresas debemos considerar dos aspectos de mayor importancia: la forma legal de operación y el régimen fiscal respectivo. Aunque cada uno de ellos obedece a requerimientos de diversa índole, ya que la forma legal se refiere a la materia mercantil que tiene que ver con la manera de ser, y el régimen fiscal a la carga tributaria que tiene que ver con el alta en Hacienda y las consecuentes obligaciones tributarias.

En sí la forma legal se refiere precisamente a operar como persona física o persona moral. Esta es la primera decisión que debe tomar un emprendedor, legalmente hablando, y depende de varios factores, entre los que destacamos el giro del negocio y el capital requerido.

2.2 Requisitos para Constituirse

2.2.1 Nombre o Razón Social

Consiste en obtener el permiso para la constitución de sociedades de la SRE para reservar el derecho al uso del nombre. Este trámite debe realizarse antes de la elaboración del acta constitutiva.

Requisitos:

- a. Solicitud de permiso de constitución de sociedad (Solicitud SA-1). La solicitud se encuentra disponible en la página de Internet de la SRE. También puede presentar un escrito libre. Se deberán proporcionar tres nombres para la organización en orden de preferencia.

- b. Pago de derechos en cualquier banco, mediante la forma 5 del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Una vez otorgado el permiso deberá:

- c. Acudir ante fedatario público, dentro de los siguientes noventa días hábiles, de lo contrario, el permiso quedará sin efectos.
- d. Dar aviso del uso del mismo a la SRE dentro de los seis meses siguientes.

2.2.2 Protocolización de Estatutos

Los estatutos de la organización deben protocolizarse ante notario público para que tengan carácter de escritura constitutiva. El contrato escrito de la sociedad debe incluir en sus estatutos por lo menos los siguientes elementos:

- a. Nombres y apellidos de los socios o asociados capaces de obligarse.
- b. Razón social seguida de las palabras asociación civil (A.C).
- c. Objeto, duración y domicilio.
- d. Importe del capital social, en caso que lo hubiera, y la aportación de cada socio, ya sea en efectivo, bienes o industria.
- e. Indicar si se permite o no la participación de extranjeros.
- f. La forma de distribuir las utilidades y pérdidas.
- g. Nombre y facultades de los administradores.

2.2.3 Inscripción del Acta Constitutiva en el Registro Público de la Propiedad:

- a. Cubrir el pago de derechos en la tesorería local correspondiente.
- b. Llenar a máquina la solicitud de registro correspondiente a la entidad federativa.
- c. Original y copia de los estatutos protocolizados.
- d. Original y copia del permiso de la SRE, con el registro de la razón o denominación social.
- e. Identificación oficial.

2.2.4 Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Acudir a la administración local de asistencia al contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal. Cuando en la localidad del contribuyente no exista módulo de atención o recepción de trámites fiscales, los documentos podrán ser enviados por correo certificado o con acuse de recibo. Este trámite deberá realizarse después de protocolizar el acta constitutiva.

Requisitos:

- a. Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (Forma oficial R-1).
- b. Registro Federal de Contribuyentes Personas Morales del Régimen General y de las Personas Morales con Fines No Lucrativos (Anexo1).
- c. Copia certificada de la escritura constitutiva.
- d. Copia de identificación oficial del representante legal.

Podrá inscribirse, a través de fedatario público autorizado, utilizando el “Sistema de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes”. Este sistema

permite que el notario inscriba a la organización de manera automática en el RFC. El notario hará entrega de una cédula fiscal provisional con duración de tres meses.

Este trámite también se puede realizar por Internet en el portal del SAT. Se tendrá un plazo de tres días para presentar los documentos necesarios en la Administración local del SAT más cercana.

Una vez cubiertos los requisitos, la SHCP asignará, a través de la cédula de identificación fiscal, una clave a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la SHCP sea parte.

2.2.5 Impresión de Comprobantes Fiscales

Requisitos:

- a. Copia de la cédula de identificación fiscal.
- b. Copia de la solicitud de inscripción en el RFC y en su caso, el o los avisos de aumento y disminución de obligaciones.
- c. Solicitud firmada por el representante legal, en la que bajo protesta de decir verdad declare:
 - i. Nombre, denominación o razón social
 - ii. Domicilio fiscal
 - iii. Fecha de solicitud
 - iv. Serie
 - v. Número de folios que solicita, y en su caso, domicilio del establecimiento al que corresponden.

Los contribuyentes que soliciten por primera vez los servicios de impresión, además deberán presentar:

- d. Copia de identificación oficial del representante legal.
- e. Copia del documento que faculte al representante legal para presentar la solicitud de impresión.

3 Tipos de Personas Morales con fines no lucrativos.

Hemos definido lo que es una persona moral con fines no lucrativos, sus aspectos legales y los requisitos que deben de considerar para constituirse. Pero ahora es necesario definir como se clasifican este tipo de personas. El título III de LISR nos dice que son aquellas a las que se refieren los artículos 95º, 99º y 102º de esta ley; salvo por lo dispuesto en el artículo 94º de esta ley y son las siguientes:

3.1 Por su actividad

Artículo 95. Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

- i. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
- ii. Asociaciones patronales.
- iii. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.
- iv. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.
- v. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.
- vi. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o

problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

- a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
 - b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.
 - c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
 - d) La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.
 - e) La ayuda para servicios funerarios.
 - f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.
 - g) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.
 - h) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.
-
- vii. Sociedades cooperativas de consumo.
 - viii. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.
 - ix. Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

- x. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.
- xi. Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
- xii. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:
 - a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.
 - b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
 - c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

- d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.
 - e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
-
- xiii. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
 - xiv. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.
 - xv. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.
 - xvi. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.
 - xvii. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.
 - xviii. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.
 - xix. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y

la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

- xx. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

Artículo 99. Los programas de escuela empresa establecidos por instituciones que cuenten con autorización de la autoridad fiscal, serán contribuyentes de este impuesto y la institución que establezca el programa será responsable solidaria con la misma.

Los programas mencionados podrán obtener autorización para constituirse como empresas independientes, en cuyo caso considerarán ese momento como el de inicio de actividades.

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley.

3.2 Autorizadas para ser donatarias

No toda persona moral con fines no lucrativos pueden ser donatarias, la LISR en los artículos 95 fracciones VI, X, XI y XII, 96, 98 y 99 nos menciona quien puede estar autorizada.

3.3 Requisitos

Para ser instituciones autorizadas y recibir donativos deducibles en la ley son los siguientes:

Artículo 96. Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.
- ii. Al momento de su liquidación destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.
- iii. Los establecidos en el artículo 97 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo.

- iv. Los requisitos a los que se refieren las fracciones I y II de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

Artículo 97. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

- i. Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de esta Ley y que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.
- ii. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación.
 - a. No se considera que influye en la legislación la publicación de un análisis o de una investigación que no tenga carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que lo hubiere solicitado por escrito.

- iii. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.
- iv. Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.
- v. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.
- vi. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
 - a. La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- vii. Informar a las autoridades fiscales, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que

reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de esta Ley.

Los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

En todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia, que al efecto establezcan el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, a las entidades que incumplan los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente. Dicho órgano desconcentrado publicará los datos de tales entidades en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las personas a las que se refieren los artículos 95, fracciones VI y XII, 96 y 99 de esta Ley, salvo las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, a las que se les revoque o no se les renueve la autorización, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente y con motivo de ésta, podrán entregar donativos a donatarias autorizadas sin que les sea aplicable el límite establecido por el artículo 31, fracción I, último párrafo de esta Ley durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización.

Artículo 98. Las asociaciones o sociedades civiles, que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o, cuando se trate de instituciones del extranjero éstas, estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- ii. Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato.
- iii. Que cumplan con los requisitos a los que se refiere el artículo 97 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

3.3.1 Obligaciones a cumplir.

Las principales obligaciones de una donataria autorizada son, entre otras:

- Resguardo de documentación
 - Documentos relativos al cumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - Relacionados con la autorización para recibir donativos.
 - Referentes al destino y uso que se haya dado a los donativos recibidos.
- Informar a la Administración Local cambios en domicilio, RFC, razón social y cambios en los estatutos. (10 días hábiles)
- Presentar la declaración anual informativa y declaraciones informativas de retenciones del ISR.
- Presentar anualmente, durante los meses de enero y febrero, aviso electrónico en el que bajo protesta de decir verdad indiquen que su

representada sigue cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con el carácter de donataria autorizada.

- Gastos de administración
 - Destinar los donativos y, en su caso, los rendimientos, única y exclusivamente, a los fines propios del objeto social o fines autorizados. En ningún caso las donatarias autorizadas podrán destinar más de 5% de los donativos que perciban para cubrir sus gastos de administración.
- Llevar contabilidad simplificada.
- Expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales (facturas).
- Expedir recibos por los donativos que reciban en efectivo o en especie.

Presentar dictamen simplificado emitido por contador público autorizado en el mes de junio (excepto aquellas que hayan recibido donativos de hasta 60,000 UDIS).

3.3.2 Beneficios de ser una donataria autorizada.

- No son sujetas del ISR, IETU ni LIDE.
- Su inclusión en el DOF y en la página del SAT, es un medio de publicidad, lo cual le ayudará a percibir más donativos.
- Puede recibir donativos sin límite, ya sea en efectivo o en especie, de residentes en el país o en el extranjero (cumpliendo con los requisitos que establece la ley).
- No paga impuestos al comercio exterior por la entrada al país de mercancías que sean donadas para ser destinadas a fines de enseñanza y que pasen a formar parte de su patrimonio, siempre que el donante sea residente en el extranjero (previa autorización).

3.4 Régimen fiscal de las Personas Morales con Fines no Lucrativos.

3.4.1 Obligaciones.

Las personas morales con fines lucrativos están obligadas a lo siguiente:

Artículo 101 LISR: Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- i. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.
- ii. Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.
- iii. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.
- iv. Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso. La constancia deberá proporcionarse a más tardar el día 15 del mes de febrero del siguiente año.
- v. Expedir las constancias y proporcionar la información a que se refieren las fracciones III y VIII del artículo 86 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 118 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley.

- vi. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información siguiente:
- a) De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley.
 - b) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

Cuando la persona moral de que se trate lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren los incisos anteriores deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación.

Tratándose de las personas morales a que se refiere este Título, que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere el artículo 143, último párrafo, de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 95 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX del artículo 95 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y las sociedades de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

Cuando se disuelva una persona moral de las comprendidas en este Título, las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se deberán cumplir dentro de los tres meses siguientes a la disolución.

Quinto párrafo. (Se deroga).

Sexto párrafo. (Se deroga).

El Código Fiscal de la Federación y su reglamento, también nos explica que obligaciones se tienen que tomar en cuenta para que el artículo 101 de LISR sea cumplido en su totalidad.

El Artículo 28 nos dice.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- i. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.
- ii. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- iii. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.
- iv. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

- i. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- ii. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

- iii. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

- iv. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:
 - a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.
 - b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
 - c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

- v. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

- vi. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

- vii. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios

asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague

en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- i. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- ii. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.
- iii. Lugar y fecha de expedición.
- iv. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- v. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- vi. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- vii. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- viii. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

- ix. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

3.5 Dictamen Fiscal.

Las personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos están obligadas a dictaminarse por un contador público autorizado conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 32-A en su fracción II:

Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así como las que lleven a cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para sí o con terceros.

Dentro del dictamen fiscal existe una excepción al artículo 32-A fracción II, conforme a lo citado a la Resolución Miscelánea 2.10.8 que nos dice que:

Las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no estarán obligadas a presentar dictamen fiscal simplificado emitido por un contador Público registrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 32-A, cuando durante el ejercicio fiscal de que se trate se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- i. No hubieren recibido donativo alguno.
- ii. Únicamente hubieren percibido en el ejercicio de que se trate, ingresos en México, en una cantidad igual o menor equivalente a 60,000 unidades de inversión con valor referido al 31 de Diciembre 2006.

Para que el Contador público esté autorizado para realizar dictamen de estados financieros debe reunir los siguientes requisitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del CFF:

- i. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:
 - a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales

o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

- b)** Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquellos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un período de cinco años.

El período de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un

plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

- ii. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.
- iii. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.

Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

- iv. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público no de cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de este Código.

Los contribuyentes que se refiere el artículo 32-A fracción II del CFF deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código, a más tardar el 30 de Junio inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

3.6 Impuesto Sobre la Renta. (ISR)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice en el artículo 31 fracción IV:

Son obligaciones de los mexicanos:

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este fundamento la LISR nos dice en su artículo 1º:

Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- i. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- ii. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- iii. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Con respecto a las personas morales con fines no lucrativos el artículo 93 dice:

Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta Ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes.

El Artículo 94 cita: Las personas morales a que se refiere este Título, a excepción de las señaladas en el artículo 102 de esta Ley, de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV, VI y VII del Título IV de esta Ley, con independencia de que los ingresos a que se refiere el citado Capítulo VI se perciban en moneda extranjera. Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho Título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

Entonces podemos llegar a deducir que si hay personas morales con fines no lucrativos que están obligadas al pago del ISR, siempre y cuando éstas perciban ingresos por:

- i. De los ingresos por enajenación de bienes
- ii. De los ingresos por intereses
- iii. De los ingresos por la obtención de premios.

3.7 Impuesto al Valor Agregado. (IVA)

La LIVA en su artículo 1º nos cita quienes están obligados al pago del IVA. Las personas morales y físicas que, en territorio nacional, realicen los siguientes actos o actividades:

- i. Enajenen bienes.
- ii. Presten servicios independientes.
- iii. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- iv. Importen bienes o servicios.

En esta ley también existen exenciones para las personas morales con fines no lucrativos, aunque no todas las descritas en la LISR están exentas; el artículo 15 de LIVA nos explica quienes no pagarán el impuesto.

- iii. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.
- iv. Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.
- v. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:
 - b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
 - c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.
 - d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
 - e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

Las personas morales con fines no lucrativos que no se encuentren exentas en algunas de las fracciones del artículo 15 del LIVA deberán de considerar para el cálculo del IVA lo siguiente:

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto. (Fundamento artículo 18 LIVA)

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. (Artículo 17 LIVA)

3.7.1 Acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado.

Se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos.

Así que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso. (Fundamento artículo 4º LIVA)

Las personas morales con fines no lucrativos que no estén exentas del pago del impuesto y hayan realizado el cálculo del impuesto conforme al artículo 18, podrán acreditar el impuesto al valor agregado conforme a lo dispuesto en el artículo 5 que cita:

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- i. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

- ii. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;
- iii. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;
- iv. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 10.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y
- v. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan

para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o

importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

3.7.2 Traslado, Retención y Entero del IVA.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma. (Artículo 1º párrafo 3).

Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

Sean personas morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
 - b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
 - c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
 - d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
- iii. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aún cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de esta Ley.

Para lo antes mencionado, el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del **16%**. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

3.8 Impuesto Empresarial a Tasa Única. (IETU)

La LIETU en el artículo 1º cita:

Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- i. Enajenación de bienes.
- ii. Prestación de servicios independientes.
- iii. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Para el cálculo del IETU se consideraran como ingresos:

- a. El precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien.
- b. El precio o la contraprestación a favor de quien presta el servicio independiente.
- c. El otorgue el uso o goce temporal de bienes.
- d. Las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos.
- e. Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos.
- f. Las cantidades que perciban de las instituciones de seguros.
- g. El margen de la intermediación financiera.
- h. Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por

el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios.

- i. Las permutas y los pagos en especie.

No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.
- d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.

- e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.
- f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado. (Artículo 4º LIETU)

3.8.1 Acreditamiento del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

El artículo 15 cita: Los integrantes de las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán acreditar, contra

el impuesto sobre la renta que determinen en su declaración anual, el impuesto empresarial a tasa única efectivamente pagado por las personas morales que les hayan entregado el remanente distribuible en los términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los citados integrantes consideren como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta, además de la parte proporcional que le corresponda del remanente distribuible, el monto del impuesto empresarial a tasa única que le corresponda del efectivamente pagado por la persona moral y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos de este artículo, el impuesto empresarial a tasa única que se podrá acreditar por el integrante de la persona moral será en la misma proporción que le corresponda del remanente distribuible que determine la persona moral y hasta por el monto que resulte de aplicar al impuesto sobre la renta del ejercicio la proporción que representen el total de ingresos acumulables para los efectos de este último impuesto, obtenidos por el integrante en el ejercicio de que se trate, sin considerar los que haya percibido por concepto de remanente distribuible, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio por dicho integrante.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al remanente distribuible a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3.8.2 Cálculo y pago del impuesto

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley. (Artículo 1º párrafo 3)

El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta. (Artículo 9º párrafo 1)

4 Reforma Fiscal 2010.

Se adiciona un párrafo para señalar que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades diferentes a su actividad hasta por un monto que no exceda del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio.

Esta adición entrará en vigor el 1 de mayo de 2010. Fracción III, de DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 95 para adicionar a:

Personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos dentro de las que deberán considerar remanente distribuible, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley.

Se reforma el último párrafo del artículo 93º para eliminar lo siguiente:

Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas morales autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de esta Ley.

Se adiciona una tercera fracción al artículo 96º y párrafo dos

5 Caso Práctico.

5.1 Alianza Vida Abundante A.R.

Para nuestro caso práctico tomaremos como ejemplo a la Asociación Alianza Vida Abundante basándonos en el artículo 9º que cita:

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento a:

- i. Identificarse mediante una denominación exclusiva.
- ii. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su Sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.
- iii. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se Contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.
- iv. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que No persigan fines de lucro.
- v. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, Sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e Instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.
- vi. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que Dicte el reglamento respectivo.
- vii. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

La cual tiene como objeto:

- ✓ Realizar actos de culto público exclusivamente a Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo sin contravenir las normas y previsiones

de la ley de asociaciones religiosas y culto público y de más ordenamientos aplicables.

- ✓ Promover por todos los medios posibles y permitidos por las leyes de la materia, el conocimiento en los individuos del evangelio de Jesucristo en todo el territorio mexicano.
- ✓ Promover el establecimiento de agrupaciones de individuos denominados iglesias que por convicción propia acepten las bases fundamentales de doctrina y cuerpo de creencias denominadas “declaración de fe” perteneciente a esta asociación, y estén dispuestos al estudio del libro sagrado por excelencia.
- ✓ Ministrar a los miembros de la iglesia, la presentación de niños, el bautismo, santa cena, unirles en matrimonio, auxiliarles en actos fúnebres y demás actividades similares en los términos del convenio del contenido bíblico.
- ✓ Implementar lo necesario para permitir la formación de los ministros de Dios, proveyendo los recursos económicos necesarios para establecer seminarios e instituciones bíblicas.
- ✓ Promover entre nuestras congregaciones la enseñanza bíblica fundamental de respeto y sujeción a las autoridades civiles, a los símbolos patrios, y el gobierno de la república mexicana en sus tres circunscripciones, a través de eventos cívicos y sociales.
- ✓ Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de los objetivos señalados siendo lícitos y sin perseguir fines de lucro.

Teniendo definido el objeto de la asociación Alianza Vida Abundante A.R. esta cuenta con:

- ✓ Un edificio donde celebra sus reuniones y asambleas.
- ✓ Un horario definido de servicios.
- ✓ Una declaración pública de Fe.
- ✓ Cursos y Capacitaciones para preparar a sus miembros para el buen ejercicio del ministerio.

Registro Constitutivo.

México D.F., 10 de Noviembre 1993

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

Dirección General

Forma: CG-1A

Oficio No. AR-02/7661/93

C. JAVIER HERNANDEZ CRUZ

PRESIDENTE DE “ALIANZA VIDA ABUNDANTE”

Me es grato dirigirme a usted, en relación a la solicitud de registro como Asociación Religiosa presenta por la Agrupación Religiosa que usted representa denominada “ALIANZA VIDA ABUNDANTE”. En cumplimiento a lo señalado por el resolutivo Quinto del dictamen emitido por esta Dirección General, por este conducto me permito remitir a usted copia autógrafa de dicho documento, así como el certificado de registro constitutivo como Asociación Religiosa, número SGAR-682/93, debidamente suscrito por el C. José Patrocinio González Blanco Garrido, Secretario de Gobernación, a favor de “ALIANZA VIDA ABUNDANTE”. No omito manifestar a usted que con el presente y demás anexos detallados la Asociación Religiosa que usted representa, podrá concurrir ante el Notario Público de su elección, a efecto de que sean transcritos en su protocolo y se expida la escritura respectiva, debiendo exhibir en su oportunidad a esta Secretaría, copia del instrumento notarial respectivo, para que obre en su expediente. Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

DIRECTOR GENERAL

LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO

Certificado de Registro Constitutivo

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGISTRO CONSTITUTIVO No. SGAR/82/93

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se otorga, por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, el presente Certificado de Registro Constitutivo como ASOCIACION RELIGIOSA.

ALIANZA VIDA ABUNDANTE.

México, D.F. a 22 de Julio de 1993

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

Firma

LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS RELIGIOSOS

Firma

LIC. GONZALEZ BLANCO GARRIDO
SECRETARIO

5.2 Estatutos de Alianza Vida Abundante A.R.

5.2.1 Características Generales

1. Creemos que la Santa Biblia (66 libros del canon) es la única y absoluta regla de fe y conducta por ser Palabra de Dios que es infalible e inspirada por Dios. Ap. 22:18-19; 2a. Ti. 3:15-17; 2a. Pe 1:20-21; 1a. Co. 2:13.
2. Creemos que solamente existe un Dios verdadero y todopoderoso y que es eternamente existente en tres personas: Padre, Hijo y Espíritu Santo. Jn. 4:24; Ex. 3:14; Mt. 5:48; Dt. 33:27; Mal. 3:6; Mat. 28:19; Jn. 5:7.
 - a) PADRE: Es la fuente de la creación, providencia y redención y es Espíritu. (Nadie jamás le ha visto).
 - b) HIJO: Jesucristo es el mediador de la creación, providencia y redención. Es Dios hecho carne que vino y habito entre los hombres 33 años y medio.
 - c) ESPIRITU SANTO: es el perfeccionador, el que termina y aplica la obra divina en la creación, providencia y redención y forma carácter en los creyentes. Creemos en el mover del Espíritu Santo de Dios como agente divino aquí en la tierra, pero no aceptamos cosas atribuidas al Espíritu Santo que contradigan lo que escrito en la Santa Biblia.
3. Creemos en la deidad y humanidad de Cristo Jesús, en su nacimiento de la virgen María, en su vida (de Jesús) que fue sin pecado, en sus milagros, en su muerte vicaria, en la expiación de nuestros pecados por su sangre que el derramó, en su resurrección corporal, en su ascensión a la diestra del Padre y también en su actual sacerdocio intercesorio. Lc. 1:35; Jn. 1:14; Ro. 8:3; Is. 53:5-12; Mr. 10:45; Mt. 28:18; Hch. 2:32-35.
4. Creemos que la Santa Iglesia Cristiana Universal está formada por aquellos que mediante la fe han aceptado a nuestro Señor Jesucristo como Señor y Salvador para obedecerle en su Palabra y creemos en la manifestación local de la Iglesia con los cinco ministerios gubernamentales de Efesios

- 4:11-12. (El modelo de la Iglesia Cristiana que seguimos por lo consiguiente es el del Nuevo Testamento).
5. Creemos que es nuestro privilegio tener comunión con todos aquellos que tienen a Jesucristo como Señor y Salvador a la vez que es nuestro deber respetar a los que no comparten las mismas doctrinas que nosotros y que solo podemos dar a conocer nuestra Fe y no imponerla. Ef. 4:3-6; 1ª Co. 12:12, 13, 27.
 6. Creemos en trabajo misionero evangelístico, social y cultural de la iglesia Cristiana por todo el mundo. Mt. 28:18-20; Mr 16:15-18; Ro. 15:20-21; 1ª Pe. 2:9.
 7. Creemos en el perdón de pecados por la Sangre de Cristo y en la imputación de su justicia al cristiano por fe y no por obras y en la regeneración por medio del Espíritu Santo, en su obra de santificación y en la necesidad de llevar una vida santa y apartada del pecado en este mundo por medio del fruto del Espíritu Santo. Jn. 16:5-13; 1ª Jn. 2:27; 1ª Pe 1:2; Hc. 2:1-4.
 8. Creemos que el bautizo en agua es por inmersión, que es un paso de obediencia a la Palabra de Dios y que se practica como lo enseñó Jesús en Mt. 28:29-30, después de un verdadero arrepentimiento de pecados y de una entrega personal a Cristo Jesús. También creemos que la Santa Cena es otra ordenanza enseñada por Cristo Jesús en Mt. 26:26-29 y 1ª Co 11:23-26 y que debe ser administrada por los pastores y/o ancianos de la iglesia.
 9. Creemos en el bautismo del Espíritu Santo como en el día de Pentecostés y en el ministerio continuo del Espíritu Santo y también en los dones evidenciados en la vida de los fieles. Hc. 2:1-4; Mt. 3:11; 1ª Co. 12:8-10.
 10. Creemos en los diversos milagros como es la Sanidad Divina que se puede recibir y disfrutar en la vida del creyente con base en obra expiatoria de Cristo Jesús y también en la sanidad natural que Dios ha provisto. Is. 53:5; Sal. 103:3, 1ª Pe 2:24.

11. Creemos en la segunda venida, física y personal de nuestro Señor Jesucristo a este mundo con gran poder y gloria de acuerdo a las Escrituras. Hc. 1:11; Mt 24:29-31; Ap. 20:12-15.
12. Creemos en la resurrección de los salvos y también los perdidos; los salvos serán resucitados a vida eterna y los perdidos serán resucitados a un eterno castigo. El juicio de Dios lo declara. Ap. 11:18; Mt. 25:31-33; 2^a Co. 5:10.

5.2.2 Del Patrimonio de la Asociación.

El Patrimonio de la Alianza Vida Abundante se formará:

- I. De los donativos que se recauden por concepto de colectas con las que contribuyan voluntariamente los asociados
- II. Por todos los bienes exclusivamente indispensables que bajo cualquier título adquiera, posea o administre la Asociación, que le permita cumplir con el fin o fines propuestos en su objeto, aclarando que, los que se asocian y aportan bienes tengan el poder de amplio dominio sobre los bienes que aportan.
- III. Las publicaciones impresas de carácter religioso que posea o administre.
- IV. De donaciones o cooperaciones en general.

5.2.3 De los Miembros, Ministros de Culto y Asociados.

Primera.- Son miembros congregantes los individuos mayores de edad que por voluntad propia asistan regularmente a cualquiera de las iglesias pertenecientes a la Alianza Vida Abundante y hayan obtenido su membresía conforme a los requisitos que a continuación se señalan:

1. Que haya hecho su profesión de Fe- Bautismo, públicamente.

2. Que sea asistente regular a las actividades de la Iglesia a la que pertenece.
3. Que crea y acepte las mismas bases fundamentales de doctrina.
4. Obtenga el reconocimiento como miembro, del Pastor de la Iglesia y/o los demás congregantes.
5. Que sean mayores de edad (o presentar autorización por escrito de sus padres).

Segunda.- Para conferir en carácter de Ministro de Culto dentro de las Iglesias pertenecientes a la Alianza Vida Abundante, todo individuo que así pretenda, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberá haber establecido comunicación y cooperación con otros Ministros de la misma, en su región.
2. Ser recomendado por otros Ministros de la Alianza Vida Abundante.
3. Tener el mismo credo y aceptar los estatutos que rigen la Alianza Vida Abundante.
4. Obtener la aprobación del Consejo de Ancianos, requisito este último indispensable.
5. Adquirir la credencial que anualmente expedirá la Alianza.

Tercera.- Son asociados de la Alianza Vida Abundante A.R., los Ministros de Culto que aporten bienes inmuebles.

5.2.4 De los Órganos de la Asociación y Representantes.

Cuarta. La guía espiritual, la dirección, administración, vigilancia y demás funciones de la Asociación estarán a cargo de los siguientes órganos:

- a) El Consejo de Ancianos
- b) El Comité Directivo
- c) Los Coordinadores Regionales.

Quinta.- El Consejo de Ancianos es el órgano Supremo de la Asociación y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes y ausentes, siempre que dichos acuerdos cumplan con el propósito de la Asociación y se norme conforme a la Palabra de Dios contenida en la Biblia, no contravengan las Leyes del País y estos estatutos.

Sexta.- El Consejo de Ancianos quedará integrado por cinco a siete miembros que tengan el reconocimiento de ser Pastores ordenados, y estará compuesto por un Director General, un Secretario General y de tres a cinco ancianos y no excluirá la posibilidad de que uno de los ancianos se mujer.

Séptima.- El Consejo de Ancianos durará en su cargo por tres años, cuando no haya nuevos nombramientos del mismo durará hasta en tanto sea designados sustitutos y estos toman posesión de sus cargos.

Octava.- Para designar y nombrar al Consejo de Ancianos será necesaria la recomendación del Director y el Secretario salientes y la aprobación a través del consenso entre los ancianos.

Novena.- El consejo de los Ancianos será convocado por el director o quien lo sustituya en sus funciones, en cualquier tiempo cuando el caso lo amerite. Habrá reuniones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán por lo menos una vez al año. Para celebras válidamente dichas reuniones es necesario que concurren, cuando menos la mayoría de sus componentes.

Décima.- Serán facultades y responsabilidades del Consejo de Ancianos:

- I. Cuidar como pastores de la grey que las Iglesias, congregaciones, misiones o grupos pertenecientes a la Alianza Vida Abundante se mantenga dentro de la sana doctrina conforme al texto Bíblico

- II. Autorizar la ordenación de ministros y otorgar los certificados de ordenación de común acuerdo con el coordinador regional y el pastor local de la iglesia de que se trate.
- III. Aconsejar y ministrar a los Ministros que pertenezcan a la Asociación.
- IV. Autorizar credenciales para Pastores, Ancianos, Diáconos y Diaconisa, Directores de Departamentos y Líderes de Grupos, de común acuerdo con el Coordinador Regional.
- V. Coordinar con cada Iglesia Local y de común acuerdo con el Coordinador Regional la elección y/o envío de encargado y/o pastor sustituto en los casos en que el pastor de dicha Iglesia se ausente por causas de enfermedad, accidente, muerte o casos similares, o bien fuere destituido.
- VI. Cumplir con los requisitos señalados con el texto Bíblico contenida en la Primera Epístola del Apóstol San Pablo a Timoteo, capítulo 3 versículos uno al número nueve; además de tener el testimonio de ser hombres de oración, amor, sabiduría, santidad y ser abiertos a la visión de nuestro Señor Jesucristo, y todo es para guiar a la Alianza Vida Abundante Espiritualmente.

Décima Primera.- Son obligaciones y facultades del Director del Consejo de Ancianos:

- I. Preparar un programa anual de actividades.
- II. Rendir un informe cada año para ser entregado en la reunión ordinaria señalada en la cláusula novena.
- III. Ser el representante espiritual y vocero principal de la Asociación Alianza Vida Abundante.
- IV. Firmar los certificados de ordenación y las credenciales de Ministro juntamente con el Secretario General.

Décima Segunda.- Son responsabilidades y facultades del Secretario General:

- I. Apoyar y auxiliar al Director en lo que ordene y solicite.
- II. Suplir al Director en caso de ausencia o fallecimiento, y en este último hasta en tanto no sea designado el nuevo Director.
- III. Promover y vigilar que se cumpla la visita de cada Iglesia y Ministro de Culto, afiliados a la Asociación para proporcionar apoyo y asesoría cuando menos una vez por año.

5.2.5 Retiro o Muerte.

Décima tercera.- En caso de retiro y también en caso de fallecimiento de algunos de los asociados, la Asociación continuara con los que permanezcan o con los sobrevivientes.

Décima cuarta.- En causa de retiro de algunos de los asociados por cualquier causa, renuncia expresamente a todo derecho o participación que les corresponda del Haber social, hasta la fecha de su retiro. En otras palabras si se va, se va solo sin llevarse ninguna propiedad de la Iglesia Local o de la Alianza, pero no sin su patrimonio personal aportado.

Décima Quinta.- En caso de muerte de alguno de los asociados renuncia expresamente a todo derecho o participación que le corresponda del Haber Social y los cede a favor de la Asociación.

5.2.6 De la Ordenación de Pastores y su Jubilación.

Décima Sexta.- Son requisitos para ordenar a un miembro a candidato como Pastor:

- I. Un llamamiento de Dios confirmado.
- II. Estudios Bíblicos o una preparación adecuada por la Iglesia Local o por un instituto o seminario por la Alianza Vida Abundante.

- III. Dar fruto-evidencia del ministerio y de los dones de Dios.
- IV. Solicitarlo.
- V. Haber trabajado en el Ministerio durante un tiempo de Prueba (dos años mínimo).
- VI. Tener recomendación de dos Ministros de Culto de la Alianza.
- VII. Aprobación final del “Consejo de Ancianos” de la Alianza Vida Abundante.

Décima Séptima.- La jubilación de cualquier Ministro de Culto de la Alianza Vida Abundante se considerará y se definirá dependiendo de los siguientes acuerdos:

- I. La capacidad económica que tendrá la Iglesia o Iglesias donde el Ministro trabajo, para presionarlo en el momento de su jubilación.
- II. Inversiones, pólizas de seguro de vida y otras fuentes de ingreso aparte del ministerio que tenga al Ministro de Culto.
- III. Su membresía en el “Plan de Jubilación de Ministros” que tenga la Alianza Vida Abundante.
- IV. La evaluación y decisión del “Consejo de Ancianos” de la Alianza Vida Abundante sobre el caso particular del Ministro de Culto que solicite su jubilación.

Una vez obtenido el Registro Constitutivo de la Asociación debemos dar de alta a los asociados de la Persona Moral ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, considerando:

- Identificación original y copia (cotejo)
- Formato R-1 (por duplicado)
- Acta de Nacimiento Original
- Formato CURP (por duplicado)
- Comprobante de domicilio, original y copio (cotejo)

5.3 Régimen Fiscal.

Al haber analizado y conocido el objeto por el cual se constituyó podemos decir que sus obligaciones recaen en el Título III de la LISR “Del régimen de Personas Morales con Fines no Lucrativos”, según lo citado en el artículo 95 fracción XVI:

Las Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

La única obligación que tiene Vida Abundante con respecto al ISR es el pago de retenciones por salarios o en su defecto subsidiarse por el crédito al salario, ya que cuenta con trabajadores.

En lo dispuesto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el artículo 1º cita:

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- i. Enajenen bienes.
- ii. Presten servicios independientes.
- iii. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- iv. Importen bienes o servicios.

A excepción de nuestra asociación por lo dispuesto en el artículo 15º fracción XII que expresa que no se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

A excepción de lo dispuesto en el artículo 1º-A:

Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

ii. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

iii. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención.

Para el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la Alianza Vida Abundante quedarán exentas por lo dispuesto en el artículo 4º fracción II inciso c, que cita:

No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

- iii. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.

5.4 Ejercicio Entero de Impuestos.

5.4.1 Ejercicio Fiscal 2009

Meses	Ingresos por ofrendas	Gastos Generales	Gastos por Sueldos	Gastos por Honorarios por Servicios Profesional	Retenciones ISR	Retenciones IVA
Enero	\$ 150,000.00	\$ 98,500.00	\$ 38,300.00	\$ 3,000.00	\$ 4,954.28	\$ 450.00
Febrero	\$ 210,000.00	\$ 126,700.00	\$ 38,300.00	\$ 6,000.00	\$ 5,254.28	\$ 900.00
Marzo	\$ 180,000.00	\$ 138,000.00	\$ 38,300.00	\$ 9,000.00	\$ 5,554.28	\$ 1,350.00
Abril	\$ 215,000.00	\$ 164,550.00	\$ 38,300.00	\$ 12,000.00	\$ 5,854.28	\$ 1,800.00
Mayo	\$ 220,000.00	\$ 172,300.00	\$ 38,300.00	\$ 15,000.00	\$ 6,154.28	\$ 2,250.00
Junio	\$ 221,000.00	\$ 180,870.00	\$ 38,300.00	\$ 18,000.00	\$ 6,454.28	\$ 2,700.00
Julio	\$ 215,000.00	\$ 173,600.00	\$ 38,300.00	\$ 21,000.00	\$ 6,754.28	\$ 3,150.00
Agosto	\$ 198,000.00	\$ 158,500.00	\$ 38,300.00	\$ 24,000.00	\$ 7,054.28	\$ 3,600.00
Septiembre	\$ 205,000.00	\$ 162,350.00	\$ 38,300.00	\$ 27,000.00	\$ 7,354.28	\$ 4,050.00
Octubre	\$ 211,000.00	\$ 166,980.00	\$ 38,300.00	\$ 30,000.00	\$ 7,654.28	\$ 4,500.00
Noviembre	\$ 218,000.00	\$ 145,672.00	\$ 38,300.00	\$ 33,000.00	\$ 7,954.28	\$ 4,950.00
Diciembre	\$ 251,000.00	\$ 178,690.00	\$ 76,600.00	\$ 36,000.00	\$ 25,031.23	\$ 5,400.00

- ✓ La iglesia cuenta con 17 trabajadores divididos en 3 clases (A,B y C).
 - 6 ganan \$ 1,600 quincenales A
 - 7 ganan \$ 2,100 quincenales B
 - 4 ganan \$ 5,300 quincenales C
- ✓ Al mes pagamos \$3000 a un contador externo.
- ✓ La retención del IVA se hizo conforme a la ley del IVA y no conforme al reglamento
- ✓ Se le dieron 15 días a nuestros trabajadores por concepto de gratificación anual.

5.4.2 Calculo del ISR quincenal

Trabajadores	A	B	C
Base	\$ 1,600.00	\$ 2,100.00	\$ 5,300.00
Límite inferior	\$ 244.81	\$ 2,077.51	\$ 5,081.41
Excedente	\$ 1,355.19	\$ 22.49	\$ 218.59
% para el excedente	6.40%	10.88%	19.94%
Impuesto	\$ 86.73	\$ 2.45	\$ 43.59
Cuota fija	\$ 4.65	\$ 121.95	\$ 538.20
ISR	\$ 91.38	\$ 124.40	\$ 581.79
Subsidio al empleo	\$ 200.70	\$ 188.70	\$ -----
ISR subsidiado	\$ (109.32)	\$ (64.30)	\$581.79
			2
ISR mensual			\$ 1,163.57

5.4.3 Calculo del ISR del mes de diciembre

Trabajadores	A	B	C
Ultimo sueldo mensual ordinario	\$ 3,200.00	\$ 4,200.00	\$ 10,600.00
Aguinaldo	\$ 1,600.00	\$ 2,100.00	\$ 5,300.00
total ingreso	\$ 4,800.00	\$ 6,300.00	\$ 15,900.00
Exento	\$ 1,558.50	\$ 1,558.50	\$ 1,558.50
Base	\$ 3,241.50	\$ 4,741.50	\$ 14,341.50
Limite inferior	\$ 496.08	\$ 4,210.42	\$ 10,298.36
Excedente	\$ 2,745.42	\$ 531.08	\$ 4,043.14
% para el excedente	6.40%	10.88%	19.94%
Impuesto	\$ 175.71	\$ 57.78	\$ 806.20
Cuota fija	\$ 9.52	\$ 247.23	\$ 1,090.62
ISR	\$ 185.23	\$ 305.01	\$ 1,896.82
Subsidio	\$ 324.87	\$ 253.54	\$ -----
ISR subsidiado	\$ (139.64)	\$ 51.47	\$ 1,896.82
ISR Final			\$ 1,948.29

5.4.4 Declaración Anual

La asociación hará dos tipos de declaraciones al final de un ejercicio fiscal

- Declaración anual de ingresos y egresos
- Declaración anual informativa de salarios

Conclusiones

Las personas morales con fines no lucrativos se crean con el objetivo de ser ayuda o apoyo para las personas o la sociedad. La complejidad del manejo fiscal de una entidad con fines no lucrativos es más simple que una entidad mercantil.

Son entidades que su fin no es obtener ganancia o utilidad de las actividades que desarrolla. Por lo cual al no tener utilidad o ganancia no existe una base para el cálculo de impuestos sobre la renta, por lo que no llegan a ser contribuyentes de dicho impuesto.

Al estar constituido como una persona moral con fines no lucrativos podemos obtener ciertas ventajas como convertirse en donatarias autorizadas, no son sujetos a ISR, IVA e IETU, cabe mencionar que existen personas morales con fines no lucrativos que por realizar ciertas actividades serían contribuyentes del impuesto sobre la renta recayendo en el título IV capítulo IV, VI y VII.

La creación de las Asociaciones Religiosas (A.R.) en 1992 tuvo como objetivo que todas las iglesias, sectas y organizaciones religiosas que estaban constituidas como Asociaciones Civiles (A.C.) se constituyeran como A.R.

He tomado como ejemplo la Alianza Vida Abundante A.R. considerando que tiene como objeto realizar culto público a Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, promover la enseñanza bíblica y capacitar a sus miembros para el ministerio, entre otros.

Es una asociación que debido a su constitución no paga ISR, pero por contar con trabajadores se ve obligada a declarar las retenciones de IVA e ISR por sueldos, honorarios asimilables y honorarios a profesionistas.

La Alianza Vida Abundante A.R. presentara su declaración Anual en la página del SAT bajo la forma 21 y solo declara sus Ingresos y Egresos llevados a cabo durante el ejercicio fiscal.

Al ser una asociación religiosa no está considerada para ser donataria autorizada por lo dispuesto en la ley en el título III del artículo 97 de la ley del ISR.

Bibliografía

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última Reforma DOF 24-04-06*

Ley del Impuesto Sobre la Renta, *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última Reforma DOF 30-12-09*

Código Fiscal de la Federación, *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última Reforma DOF 07-12-09*

Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única, *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Nueva Ley DOF 01-10-07*

Ley del Impuesto al Valor Agregado, *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última Reforma DOF 07-12-09*

Portal del Sistema de Administración Tributaria, (SAT) <http://www.sat.gob.mx/>

Antecedentes Históricos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en México, *historia.pdf*

Diversas Consideraciones sobre las Donatarias Autorizadas, <http://www.offixfiscal.com.mx/varios/dic98.htm>